



PROCESO ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: JOSE VIOLA CANCINO, DEMANDADO: EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ Y ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS (PERSONAS INTEGRANTES CONSORCIO REDES ALCANTARILLADE MONTERÍA) SOLIDARIAMENTE: PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S. A. E.S.P. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZAS. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00169-00.

SECRETARIA. Montería, 01 de marzo de 2022.-

Al despacho de la señora juez, informando del memorial de desistimiento de la demanda Ordinaria presentado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico el día 22/02/2022, y rubricado por su poderdante JOSE VIOLA CANCINO, con diligencia de presentación personal ante el Notario No. 3 del Círculo de Montería, de fecha 29 de noviembre de 2021, anexados al sistema Tyba. PROVEA.

Así mismo le hago saber que existe un yerro en el Radicado del proceso anunciado en la solicitud, No. 23-001-31-05-003-2019-00164-00, el correcto corresponde al Radicado No. **23 001 31 05 003 2019-00169-00.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El memorial de desistimiento del proceso ordinario que se encuentra en trámite de notificación de la parte demandada, compuesta por varios sujetos procesales y del llamado en Garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZAS**, por parte de VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S. A. E.S.P., acto que no se ha surtido, lo que nos permite escrutar que no se ha trabado la litis en forma plena y para todos los sujetos procesales intervinientes.

No cabe duda de que la manifestación de desistimiento de actos procesales elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, rubricado por el actor, en primer orden, aunado a la manifestación libre y espontanea de la parte actora de desistir de las pretensiones del proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 314 y 316 del C. G. P., manifestación expresa y clara hecha ante autoridad notarial y anexa al expediente, determina la decidida voluntad de la parte de poner fin al proceso, por lo cual procede el

Despacho a dilucidar en lo que a derecho corresponde:

El Código adjetivo, en su normatividad aplicable, Art. 314 consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De forma categórica, la parte actora presentó memorial de desistimiento voluntario e incondicional del proceso Ordinario, con fundamento en los artículos 314 y 316 del C. G. P., con presentación, ante Notario 3 Del Círculo de Montería, solicitando la no condena en costas, a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora. Esta manifestación de desistimiento incondicional de las pretensiones del proceso Ordinario, es viable pues proviene de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. P., aplicable por el principio de integración normativa contemplado en el canon 145 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 315, 316 del Código General del Proceso, y siendo acto procesal expreso de la parte ejecutante quien tiene la facultad propia de “disponer” del derecho en litigio, este Despacho aceptará tal manifestación expresa, sin condena en costas, por cuanto la demanda no se ha notificado a todos los sujetos procesales intervinientes -llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZAS**, por parte de VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S. A. E.S.P., presentada el día 24 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se halla realizado su notificación por más de un año, -Art. 317 No. 2 del C. G. P.

Ahora bien, como el presente desistimiento es incondicional de todas las pretensiones y contra los demandados, solicitando la no condena en costas, se dará por terminado el proceso por desistimiento expreso y voluntario de la parte demandante, y no se condenará en costas.

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento pleno e incondicional de las pretensiones manifestado por la parte demandante JOSE VIOLA CANCINO, allegado por su apoderado judicial a través de su correo electrónico, al plenario en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso, por desistimiento manifestado por la demandante, conforme viene motivado

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c22e285ff10a339cc0213c8ca23467981502fa837677e46bcac76798c95fab

Documento generado en 01/03/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>